

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. junio veintiocho de dos mil veintidós.

Ref: TUTELA No. 1100131030272022-00191-00 de EDWARDS STUART MORANTES ROZO contra LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO OFICINA SOPE

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor **EDWARDS STUART MORANTES ROZO**, actuando a través de apoderado, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, que considera le está siendo vulnerado por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que fue vinculado al Ejército Nacional de Colombia, en calidad de Soldado Regular, prestando el servicio militar en el BATALLON DE SELVA No. 48 "PROCER MANUEL RODRIGUEZ TORICES", con sede en Santa Rosa del Sur, con un tiempo de servicio prestado desde el 1 de Mayo de 2019 hasta el 30 de enero de 2021, perteneciendo al contingente 2/19.

Señala que durante la prestación del servicio Militar, le fue diagnosticada LEISHMANIASIS por lo que mediante petición de fecha 17 de mayo de 2022, radicada por correo electrónico el día 18 del mismo mes y año ante la Dirección de Sanidad del Ejército – Oficina de Enfermedades Tropicales SOPE, se solicitó lo siguiente: el certificado de SIVIGILA del tratamiento realizado de leishmaniasis con el fin de allegarlo a medicina laboral para realizar la junta medica y que hasta el momento de presentación de esta tutela no ha recibido respuesta.

Solicita que a través de este mecanismo se tutele el derecho fundamental de petición vulnerado con el actuar de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO OFICINA SOPE. SEGUNDO. Que se ordene al director o quien haga sus veces de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO OFICINA SOPE, dar respuesta clara, completa y de fondo a la petición de fecha 17 de mayo de 2022, radicada por correo electrónico el día 18 del mismo mes y año ante la Dirección de Sanidad del Ejército – Oficina de Enfermedades Tropicales SOPE.

Admitido el trámite mediante providencia de junio 16 de 2022, y notificada la parte accionada a través de correo electrónico, NO da respuesta. Pues se allego correo del Ejercito indicando haber redireccionado la tutela para que se diera respuesta.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera

si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta que se allego prueba por parte del accionante, de la petición efectuada a la Dirección de Sanidad del Ejercito oficina SOPE y como no hubo respuesta a esta tutela, ni se allego ninguna prueba por parte del accionado de haberse dado una respuesta a lo pedido por el accionante, en el derecho de petición de fecha 17 de mayo de 2022, ha de concederse la tutela, para que LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO OFICINA SOPE proceda a responder de fondo, concreta precisa la petición hecha por el accionante toda vez que se esta vulnerando el derecho de petición.

Por estas razones se concede la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: PROTEGER el derecho de petición presentado por EDWARDS STUART MORANTES ROZO contra la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO OFICINA SOPE.

Se desvincula a la Nación y al Ministerio de Defensa.

Segundo: En consecuencia, se ordena a la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO OFICINA SOPE**, que proceda a resolver de fondo la petición presentada por el accionante referente al certificado de SIVIGILA del tratamiento que se le ha realizado de Leishmaniasis notificándole la respuesta, lo cual hará en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo.

Tercero: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto : Una vez vencido el término indicado en el numeral segundo, la accionada debe comunicar a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo en un término no mayor de tres días.-

Quinto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030e284ca461587aa068d52ce945c01378e2888474ec413bff8d68915235ef05**

Documento generado en 28/06/2022 07:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>